



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) informando que venció el término de traslado al demandado sin que hubiese pronunciamiento alguno, está pendiente para fijar fecha para audiencia única. Provea.

  
Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Rad. No. 2003-00124-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial téngase por no contestada la demanda, CONVOQUESE a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se señala el día miércoles, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C. G. del P.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan como pruebas:

- Solicitadas por la parte demandante:
  - Se tienen como tales las documentales allegadas con el escrito de demanda, obrantes a folios 5 al 7 y 18 al 22 del expediente aportados por la parte demandante.
  - Y como testimoniales, la recepción del testimonio de los señores:
    - Ana Magreth Muñoz Villegas
    - María Elena Ceballos Leiva
    - Nubia Villegas
- Solicitadas por la parte ejecutada:
  - No se presentaron, toda vez que la parte demandada no contestó.
- De Oficio
  - Interrogatorio de partes de los señores:
    - Karen Estefany León Pabón
    - Nelson León Amaya

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

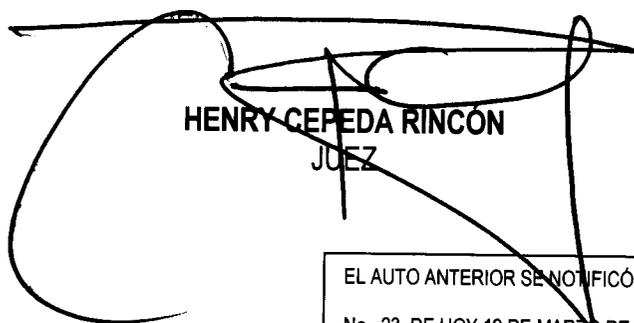
- Oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA, para que certifique si KAREN STEFANNY LEON PABON Y NELSON LEON AMAYA poseen bienes a su nombre.
- Oficiar a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE OCAÑA, para que certifiquen si KAREN STEFANNY LEON PABON Y NELSON LEON AMAYA poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiese a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, DAVIVIENDA, CREDISERVIR, COMULTRASAN, BBVA, para que informen si KAREN STEFANNY LEON PABON Y NELSON LEON AMAYA tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo la clase de vínculos y el saldo a la fecha.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y el enlace para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en la demanda; razón por la cual se requiere a la apoderada de la parte demanda para que allegue los correos electrónicos de los testigos que pretende hacer valer en la presente diligencia.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 23 DE HOY 19 DE MARZO DE 2021.

La Secretaria,



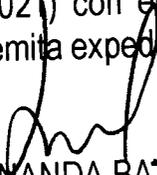
Luisa Fernanda Bayona Velásquez

K.R.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que la parte demandada presenta memorial con el cual solicita se remita expediente. Provea.

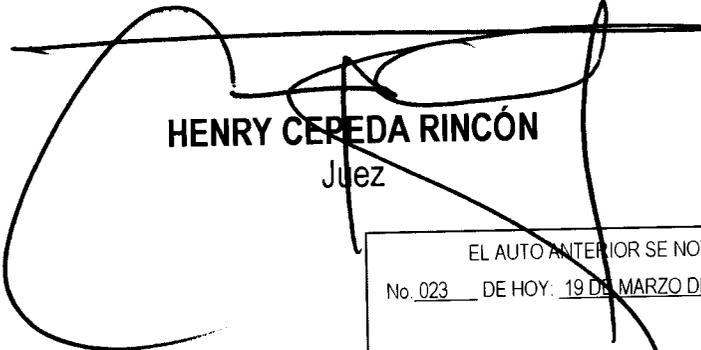
  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

Rad. 2008-00213-E  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, ACCEDASE a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia envíese en forma digital copia del expediente al correo [kikemotos09@gmail.com](mailto:kikemotos09@gmail.com),

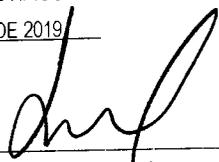
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
HENRY CEPEDA RINCÓN  
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 023 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2019

La Secretaria Ad hoc,

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que la apoderada del señor PEDRO JESUS PAEZ OSORIO, heredero dentro del presente proceso, presento recurso de apelación contra proveído de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria.

SUCESIÓN INTESTADA  
Rad. 2012-00265-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la solicitud impetrada por la apoderada del señor PEDRO JESUS PAEZ OSORIO, este Despacho Judicial resuelve no concederlo por considerarlo improcedente; toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de este recurso, conforme lo establece el artículo 321 del C. G del P.

Pues al no mencionarlo, restringe de acuerdo al tema de la taxabilidad, dejando sentado que la providencia no goza de este recurso, ya que al resolver de plano las objeciones significa que no se tramitó incidente; aunado a que como se ha venido mencionando en este asunto, la insistencia de la recurrente no ha permitido el desarrollo normal y expedito del proceso, dando a entender temeridad o mala fe de acuerdo a lo consagrado en el artículo 79 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN**  
Juez

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 23 \_ DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que venció el término de traslado de la liquidación presentada por la ejecutante. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria.-

EJECUTIVO  
Rad. 2013-00320-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se halla al Despacho el presente proceso en el cual la parte ejecutante presenta liquidación de crédito por la suma de \$14.252.303.00, de la cual se corrió traslado de ley y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEREDA RINCÓN  
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>023</u> DE HOY: <u>19 DE MARZO DE 2021</u>
La Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que la demandante presento memorial con el cual solicita e ha resuelto petición de las partes visto a folio 35, último párrafo. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS  
Rad. 2014-00222-C

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la demandada solicita se libre oficio para que se efectúe descuento al acordados por las partes, oficiase Colpensiones a la Carrera 10 No. 72- 33 Bogotá, D.C., a fin de que procedan a descontar de lo devengado por ALVARO ALONSO RUEDA BARBOSA con documento de identidad No. 88.285.315 la suma de **\$804.195**, cuota que se incrementará en el mes de enero de cada año de acuerdo al IPC. Igualmente una cuota del mismo valor en el mes de junio y diciembre de cada año.

Dicho descuento debe hacerse durante los primeros 5 días de cada mes y deben ser consignados a la cuenta No.451200092653 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora LAUDY NAVARRO GUTIERREZ con documento de identidad No. 37.336.320.

Librese el correspondiente oficio a dicha entidad, adjuntándole copia de este auto.

NOTIFIQUESE

**HENRY CEPEDA RINCON**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 023 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que venció el término de traslado de la liquidación presentada por la ejecutada. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria.-

EJECUTIVO  
Rad. 2015-00071-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se halla al Despacho el presente proceso en el cual la parte ejecutada presenta liquidación de crédito por la suma de \$18.953.914.00, de la cual se corrió traslado de ley y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En razón al memorial allegado por la parte demandada con el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, requiérase al empleado del Juzgado, encargado de los Depósitos Judiciales, para que expida certificación del valor correspondiente a la suma de dineros consignada para este asunto.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021

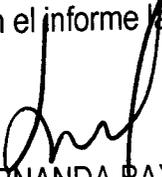
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el informe la parte actora allego solicitud. Provea.

  
LUIZA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

Rad 2015-00288-00  
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CPATRIMONIAL

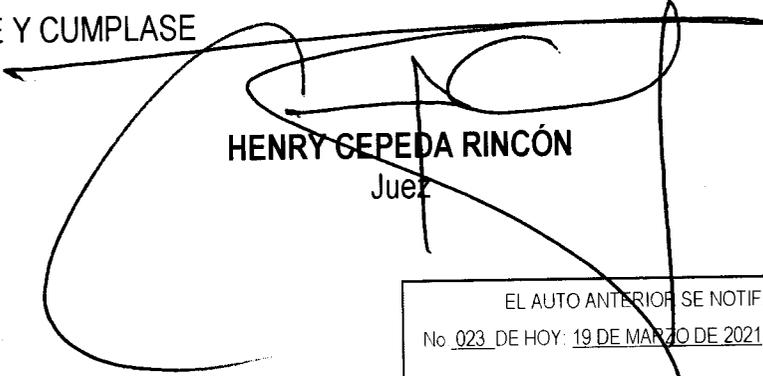
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de acuerdo a lo informado por el apoderado de la parte demandante mediante memoriales de fecha 4 y 11 de marzo de los corrientes, observa este Despacho judicial la renuencia por parte de las empresas DROSAN LTDA y SERFELSA LABORATORIOS a los requerimientos hechos mediante oficios 2072, 2073 del 23 de octubre de 2020, 0066 y 0067 del 19 de enero de 2021 persistiendo el silencio por parte de las mismas.

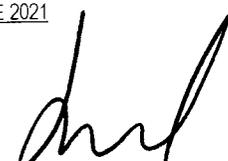
En razón de lo anterior, se ordena requerir una vez más a las empresas DROSAN LTDA y SERFELSA LABORATORIOS con el fin de que alleguen la información solicitada en un término de cinco (5) días sopena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P.

Librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
HENRY CEPEDA RINCÓN  
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 023 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021	
La Secretaria	
LUIZA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que se aportó certificado de la empresa 4-72 con la cual se hizo entrega de la citación para cumplir con lo requerido en el numeral tercero (3) del auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). Provea.

  
Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria

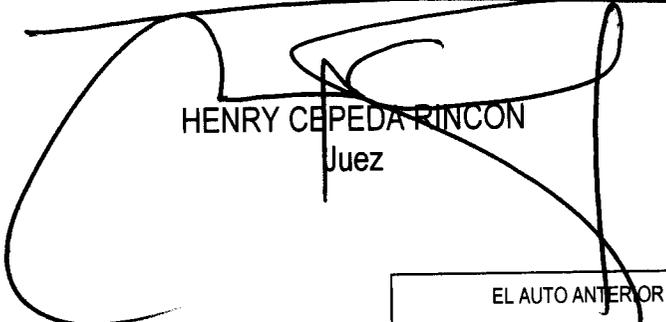
Rad. 2016-00245-00  
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A pesar de haberse allegado certificado de la empresa 4-72 con el cual se hizo entrega de la citación para notificar de la presente demanda a la señora GLORIA PALERMA LOPEZ GONZALES, dicha citación no puede entenderse por efectuada teniendo en cuenta que la dirección que allí se aporta para cumplir con la finalidad de notificar auto admisorio, no corresponde a la dirección de este Despacho Judicial, ni se evidencia que la apoderada hiciera mención de los distintos canales electrónicos que posee este despacho judicial para efectos de la misma.

Razón por la cual, se insta a la apoderada Judicial de la parte actora para que en cumplimiento de sus deberes realice todas la actuaciones pertinentes para cumplir con lo establecido en el numeral tercero (3) del auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE

  
HENRY CEPEDA RINCON  
Juez

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. <u>023</u> DE HOY: <u>19 DE MARZO DE 2021</u>	
La Secretaria,	
Luisa Fernanda Bayona Velásquez	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que la apoderada de la parte actora presentó memorial de fecha 09 de marzo de 2021 con el cual solicita reiterar la comisión realizada al Juzgado Promiscuo Municipal de Hacari toda vez de que a la fecha no se ha recepcionado respuesta alguna. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria.-

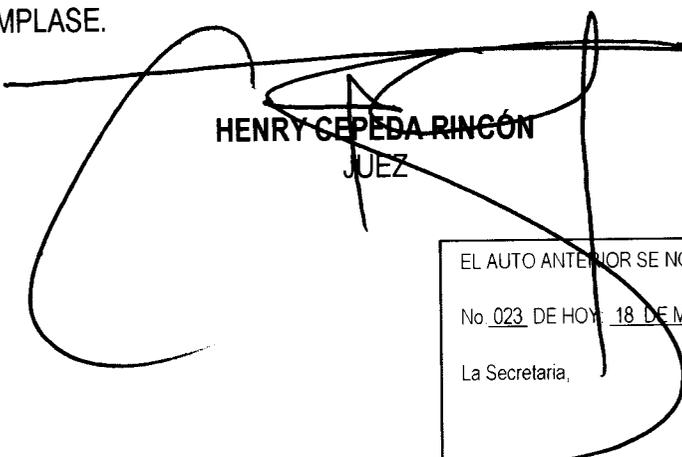
FILIACION NATIURAL  
Rad. 2017-00217-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede reitérese lo ordenado en auto de fecha 5 de marzo de 2020 mediante oficio 641 del día 20 del mismo mes y año al Juzgado Promiscuo Municipal de Hacari – Norte de Santander, con el cual se comisiona realizar la exhumación del cuerpo de quien en vida se llamó LUIS ORLANDO DURAN DURAN, quien se encuentra sepultado en el Cementerio de dicho Municipio entre los cadáveres de MIGUEL DURAN Y ARAMIS ORTIZ, de acuerdo a información suministrada por el Administrador del Cementerio, advirtiéndole que debe informar a este Despacho la fecha y hora programada y al médico rural de dicho Municipio para realizar la práctica de la exhumación.

Librense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY 18 DE MARZO DE 2021

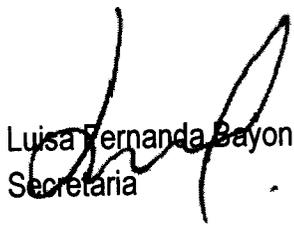
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

José Luis



**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del Señor Juez hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que está pendiente decretar la partición. Provea.

  
Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RAD. 2018-00074-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Ocaña, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

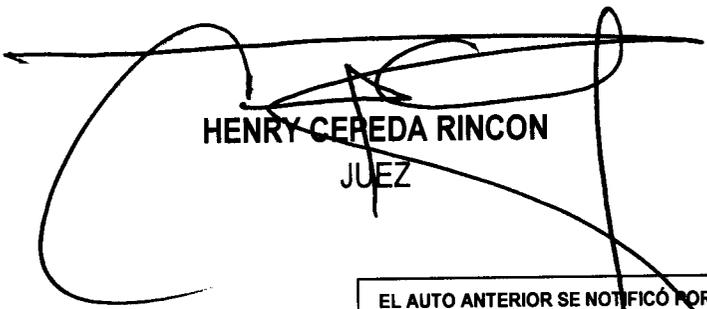
En firme los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial de los ex compañeros permanentes WILMAR BAYONA QUINTANA y YURBEY HERNANDEZ, razón por la cual este Despacho Judicial procede a decretar la partición, de conformidad con lo establecido en el artículo 507 del C. de P. C.

En consecuencia de lo anterior se DESIGNESE para el efecto al auxiliar de la Justicia, doctor CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA para realizar el trabajo de partición, concediéndole un término de quince (15) días.

Librese la comunicación pertinente, remitiéndola a su dirección de correo electrónico danuilrinc@hotmail.com, y si acepta, tómesele posesión para el cargo.

Por Secretaría efectúense los trámites pertinentes.

NOTIFIQUESE

  
HENRY CEREDA RINCON  
JUEZ

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 22 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

  
Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que en este asunto se encuentra pendiente la práctica de la prueba de ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PARTERNIDAD

Rad. 2018—00090-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en este asunto el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.). Cíteseles.

Oficiese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de Ocaña, para que realice los trámites necesarios para el traslado del demandate LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencia Forenses de Ocaña en la hora señalada para la toma de muestra de ADN, toda vez que se encuentra recluso en el patio 1 del Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad y Carcelario de esta Ciudad.

Se advierte a los demandados que, si no comparecen para la practica de la prueba de ADN en la fechas señalada, se ordenara su conducción con la Policía hasta las instalaciones de Medicina Legal para la practica de la misma.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021

La Secretaria

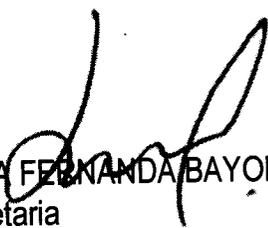
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que en este asunto se encuentra pendiente la práctica de la prueba de ADN. Provea.

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PARTERNIDAD  
Rad. 2018—00153-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en este asunto el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30a.m.). Cíteseles.

Prueba que será realizada ante el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, Norte de Santander, ubicado en las instalaciones del E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares.

Líbrense las comunicaciones pertinentes,

NOTIFÍQUESE

  
HENRY CEPEDA RINCON

Juez.

Fabián Puentes

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021

La Secretaria

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que en este asunto se encuentra pendiente la práctica de la prueba de ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PARTERNIDAD  
Rad. 2018—000284-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en este asunto el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las once y media de la mañana (11:30 a.m.). Cíteseles.

De igual forma se ordena que dicha prueba se tome simultáneamente en distintas ciudades; es decir:

- A la parte demandante, la señora CLAUDIA MILENA PÁEZ CAÑIZARES y al menor MAXIMILIANO PAEZ CAÑIZARES en Ocaña Norte de Santander, prueba que será realizada ante el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, Norte de Santander, ubicado en las instalaciones del E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares.
- Y al demandado JOSÉ CARLOS SERNA SABALA en la ciudad de Santa Marta, Magdalena lugar más cercano a su residencia, toda vez que su lugar de domicilio es la ciudad de Riohacha, Guajira; y en este lugar no se cuenta con instalaciones de Medicina Legal adecuadas para dicho procedimiento; razón por la cual la prueba será realizada ante Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Santa Marta, Magdalena, ubicado en la Calle 26A No. 9-85.

Ahora bien, teniendo en cuenta la residencia del demandado; oficiase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Santa Marta, Magdalena a la dirección de correo electrónico [dsmagdalena@medicinalegal.gov.co](mailto:dsmagdalena@medicinalegal.gov.co), para efectos de comunicar lo antes señalado.

Líbrese las comunicaciones pertinentes,

NOTIFÍQUESE

HENRY CEREDA RINCÓN  
Juez.

Fabián Puentes

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que en este asunto se encuentra pendiente la práctica de la prueba de ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PARTERNIDAD  
Rad. 2019—00043-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, fijese como fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en este asunto el día (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las doce de la tarde (12:00 p.m.) en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, Norte de Santander. Cíteseles.

Por secretaria líbrense las comunicaciones pertinentes. Teniendo en cuenta que el demandado el señor HECTOR ALBERTO SANJUAN MENESES reside en la Carrera 7 No 5-28 del barrio Centro y la demandante MARIA DEL CARMEN BOTELLO en la carrera 14 a No 430-1 Barrio la Primavera, del Municipio de Convención de Norte de Santander, advirtiéndole que debe asistir en compañía de su Hija DANIELA FERNANDA BLANCO BOTELLO y la menor LUCIA BLANCO BOTELLO, a la Ciudad de Ocaña, Norte de Santander; razón por la cual se requiere de la colaboración a la Comisaria de Familia y el Juzgado Promiscuo Municipal de dicho Lugar, para efectos de comunicar lo anterior a las partes.

Toda vez que la prueba será realizada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Ocaña, Norte de Santander, ubicado en las instalaciones del E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares..

Así mismo ante la renuencia del demandado señor HECTOR ALBERTO SANJUAN MENESES, se ordena su condición nuevamente a través de la Policía Nacional en el municipio de Convención, hasta las instalaciones de Medicina Legal de la ciudad de Ocaña Norte de Santander el día y hora señalados, quien deberá asumir los costos que se ocasionen. La demandante deberá brindar toda la colaboración e información posible para la ubicación del demandado.

Líbrense las comunicaciones pertinentes,

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
Juez.

Fabián Puentes

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
OCAÑA

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora juez hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el presente proceso con memorial allegado por ICBF, Regional Norte de Santander, Centro Zonal Ocaña. Provea.

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
SECRETARIA

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
2019-00045-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el memorial allegado el día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), donde el ICBF, Seccional Ocaña, Norte de Santander, manifiesta la disposición de la parte demandante en relación al retiro de la presente demanda, demostrando que es esa su plena voluntad.

Ahora bien, sería del caso acceder a dicha solicitud de no ser que en razón a la Sentencia STC11216-2020/2020-03184 de diciembre 9 de 2020, se han manifestado algunas pautas entre las cuales se destaca que:

Los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos al resolver casos relativos a la garantía de los derechos fundamentales de un menor de edad. Eso, entre otras cosas, implica que:

*“...no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad...”*

*Las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (...)*

Lo anterior da cuenta, en síntesis, de que la prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve:

- i. Es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y
- ii. Considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
OCAÑA

razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, sicológico, intelectual y moral del menor.

En efecto, resulta importante destacar la necesidad de definir la verdadera filiación de los niños, niñas y adolescentes, en concordancia con el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia que al respecto prescribe:

*«Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia».*

Razón por la cual este despacho judicial niega la solicitud de desistimiento antes impetrada y ordena continuar con el trámite pertinente hasta llegar a cumplir la finalidad del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON  
Juez

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 23 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que en este asunto se encuentra pendiente la práctica de la prueba de ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PARTERNIDAD

Rad. 2019—00056-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en este asunto el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Cíteseles.

Requírase a las partes interesadas, para que comparezcan ante las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencia Forenses ubicado el en Hospital Emiro Quintero Cañizares en la ciudad de Ocaña, en la fecha y hora señalada para la toma de la muestra.

Se advierte a los demandados que, si no comparecen para la practica de la prueba de ADN en la fechas señalada, se ordenara su conducción con la Policía hasta las instalaciones de Medicina Legal para la practica de la misma.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
Juez.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho del señor Juez hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el informe que se la parte pasiva presenta memorial de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Provea.

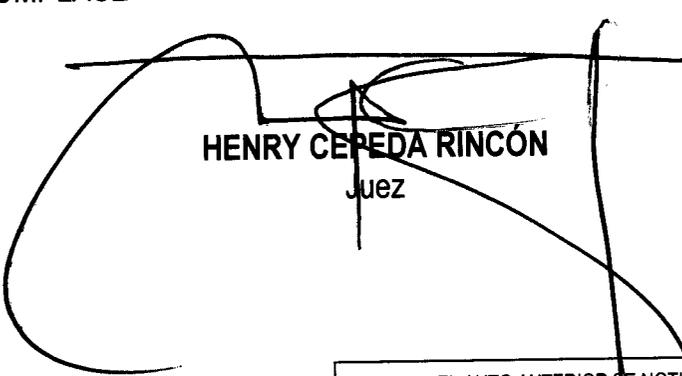
  
Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria.

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Rad. 2019- 00222-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por el señor EDWAR ALEXIS GOMEZ MONTAGUTH en su memorial del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), visto a folio 122 y 122v.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HENRY CEPEDA RINCÓN  
Juez

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 023 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021

La Secretaria

  
Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que el apoderado de la parte activa solicito aplazamiento audiencia inicial. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO  
Rad 2019-00263-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud de aplazamiento elevada por el Dr. SILVANO CALVO CALVO apoderado de la parte actora ACCEDASE a la misma, en consecuencia se fija como nueva fecha y hora para desarrollar AUDIENCIA INICIAL el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

La presente audiencia se llevara a cabo de forma virtual a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS. El link para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en la demanda y en la contestación.

Se recuerda a las partes que es su deber informar al juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

La inasistencia injustificada a la audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 023 DE HOY 19 DE MARZO DE 2021
La Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que en este asunto se encuentra pendiente la práctica de la prueba de ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PARTERNIDAD  
Rad. 2019-00351 -00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en este asunto el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Cíteseles.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado, el señor EDINSON RINCON ROA reside en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander y la demandante la señora YEINY SANCHEZ MARTINEZ y su menor hijo JHAIDER JULIAN SANCHEZ MARTINEZ en la ciudad de Ocaña N. de S., ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Cúcuta al correo electrónico [dsnsantander@medicinalegal.gov.co](mailto:dsnsantander@medicinalegal.gov.co), para efectos de que se realicen simultáneamente la práctica de prueba de ADN.  
Prueba que serán realizadas será realizada de la siguiente manera:

- A la señora YEINY SANCHEZ MARTINEZ y a su menor hijo JHAIDER JULIAN SANCHEZ MARTINEZ ante el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, Norte de Santander, ubicado en las instalaciones del E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares.
- Al señor EDINSON RINCON ROA ante el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, seccional Cúcuta, Norte de Santander, ubicado en la Calle 8A # 3-50 Edificio Santander - Palacio Nacional, tercer piso, Centro.

Así mismo ante la renuencia del señor EDINSON RINCON ROA, se ordena su conducción a través de la Policía Nacional en la ciudad de Cúcuta, hasta las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esa ciudad el día y hora señalados, quien deberá asumir los costos que se ocasionen. La demandante deberá brindar toda la colaboración e información posible para la ubicación del demandado.

Librense las comunicaciones pertinentes,

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN**  
Juez.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 23 DE HOY: 19 DE MAYO DE 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que la parte activa allego liquidación del crédito. Provea.

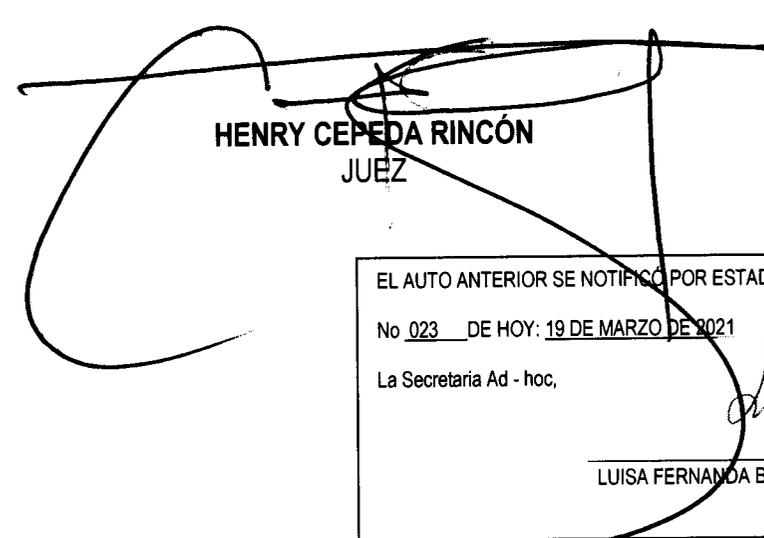
  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RAD. 2019-00354-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la LIQUIDACION DEL CREDITO (obrante a los folios 88 a 91) allegada por la apoderada de la parte activa, córrase traslado por el término legal de tres (3) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso subsane los defectos anotados, de conformidad con lo consagrado en el artículo 110 del C.G. del P.

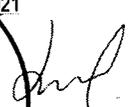
NOTIFÍQUESE

  
HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 023 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021

La Secretaria Ad - hoc,

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

José Luis



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**AUTO:** NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO  
**CLASE:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
**RADICADO:** 2019-00367-00  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO POLO ARIAS, JHON JAIRO POLO ARIAS, SONIA AYDE POLO ARIAS Y FRANCY LILIANA POLO ARIAS.  
**DEMANDADO:** BANCOLOMBIA S.A.

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva a continuación, instaurada por intermedio de apoderado judicial por JHON JAIRO POLO ARIAS, SONIA AYDE POLO ARIAS Y FRANCY LILIANA POLO ARIAS, todos mayores de edad en contra de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A.

Para la presente acción, hace mención el actor, como título ejecutivo, la Sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas dentro del proceso de Sucesión radicado con el número 2019-00367-00, seguido por los mismos demandantes respecto del causante JULIO CESAR POLO ARIAS; sobre el cual no hubo objeción alguna.

Documento que para este Despacho Judicial carece de los requisitos establecidos para efecto de títulos ejecutivos en el Art.422 del C. G. del P., el cual establece:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme<sup>1</sup>.<sup>2</sup>*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Ibidem.

**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

En el presente asunto si bien las partes presentan un título ejecutivo, el mismo no contiene imposición de una obligación en contra de BANCOLOMBIA, mucho menos se trata de una acreencia que haya sido adquirido por la entidad bancaria y a favor de los demandantes, razón por la cual no es dable predicar la existencia de un título ejecutivo, precisamente por carecer de las condiciones formales y sustanciales expresadas en precedencia.

Por lo anterior, el Juzgado deberá negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña, Norte de Santander;**

**RESUELVE**

- PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva instaurada por JHON JAIRO POLO ARIAS, SONIA AYDE POLO ARIAS Y FRANCY LILIANA POLO ARIAS, a través de apoderado judicial, en contra BANCOLOMBIA S.A. por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO: Hágase las anotaciones que para tales efectos se llevan en este Despacho Judicial para tales efectos.
- TERCERO: Reconózcase personería al abogado ANDRES CAMILO LAINO, como apoderado judicial de JHON JAIRO POLO ARIAS, SONIA AYDE POLO ARIAS Y FRANCY LILIANA POLO ARIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que se recibió informe de cumplimiento del Despacho Comisorio 002 de febrero tres (3) de dos mil veinte (2020), enviado a la Alcaldía Municipal del Tarra, Norte de Santander. Así mismo que se encuentra pendiente la práctica de la prueba de ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PARTERNIDAD  
Rad. 2019—00370-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto en informe secretarial que antecede, y en razón a lo expuesto por la Inspectora de Policía del Tarra, Norte de Santander según oficio 123-650 del veinticinco (25) de febrero del 2021 (visto a folio 47), donde informa que se notificó personalmente el contenido de la demanda a la señora SANDRA QUINTERO MARTINEZ<sup>1</sup>, quien refiere que ella hará entrega de la información respecto de la notificación personal de la demanda al señor ANGELINO BLANCO CARVAJAL quien reside en la Vereda Las Vegas, Finca los Cacaos del Municipio del Tarra N. de S. mediante oficio 4072<sup>2</sup>.

En razón de lo anterior téngase por no contestada la demanda, por parte del demandado ANGELINO BLANCO CARVAJAL, y fijese fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Cíteseles.

Prueba que será realizada ante el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, Norte de Santander, ubicado en las instalaciones del E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares.

Librense las comunicaciones pertinentes, oficiese a la Inspección de Policía del Tarra para que por su conducto se le informe de la fecha y hora en la cual se llevara a cabo la práctica de la prueba de ADN al señor ANGELINO BLANCO CARVAJAL.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
Juez.

Marly

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

<sup>1</sup> Folio 48

<sup>2</sup> Folio 48v



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que el curador designado en este asunto no aceptó el cargo. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

Rad. 2019-00378-00  
INVESTIGACION DE PATERNIDAD

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Relévese del cargo al Doctor CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA y DESIGNESE como nueva curadora ad litem del demandado JIMMY PICON PALLARES a la Doctora LAURA MANZANO. Librese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCON  
Juez

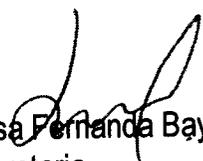
José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 023	DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021
La Secretaria,	
	LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho hoy dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que se recibió contestación por la parte demandada de forma extemporánea. Provea.

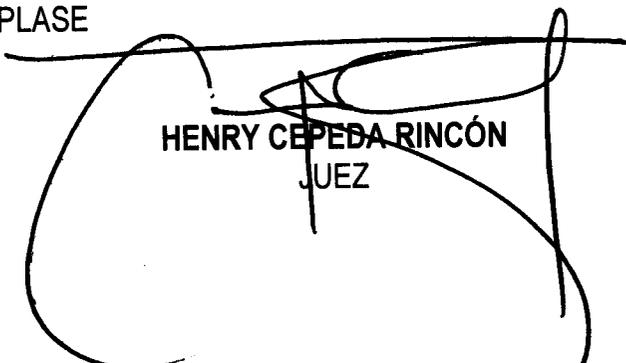
  
Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria.

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Rad. 2019-00398-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el poder debidamente otorgado por el demandado MIGUEL ANGEL ORREGO VEGA reconózcase personería jurídica a la Doctora LISBETH TATIANA RIASGOS CASALLAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 23 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

  
Luisa Fernanda Bayona Velásquez



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho del señor juez hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con la constancia que se recibió memorial de fecha 10 de marzo de los corrientes solicitando terminación del proceso por acuerdo entre las partes. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Rad. 2020-00009-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Ocaña, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P., el cual reza:

*"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días." (Aparte subrayado fuera del texto original)*

Este Despacho Judicial determina que lo solicitado no es procedente, en razón a lo cual se requiere a las partes para que alleguen el respectivo escrito de transacción, en cumplimiento de lo estimado en el artículo 312 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY: DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que venció el término legal de traslado de la demanda sin que hubiese pronunciamiento alguno por la parte demanda, y que en este asunto se encuentra pendiente la práctica de la prueba de ADN. Provea.

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PARTERNIDAD  
Rad. 2020—00042-00

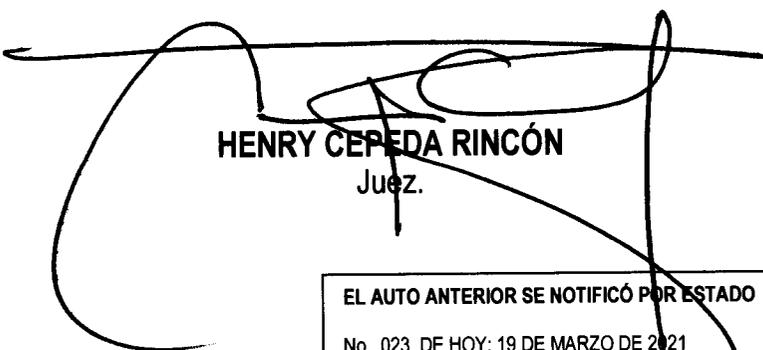
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase por no contestada la demanda, y fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en este asunto el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Cíteseles.

Prueba que será realizada ante el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, Norte de Santander, ubicado en las instalaciones del E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares.

Líbrense las comunicaciones pertinentes,

NOTIFÍQUESE

  
HENRY CEPEDA RINCÓN  
Juez.

Fabián Puentes

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021

La Secretaria

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
OCAÑA, MARZO DIECIOCHO(18) DE DOS MIL VENTIUNO(2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA  
RADICADO: 2020-00084-00  
CLASE: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: ALICIA ESTRADA MENESES  
DEMANDADO: JORGE DAVID PINO FLOREZ

Estudiada la presente solicitud, siendo procedente de conformidad con el artículo 523 del C. G. del P., y verificando que es apta para admitirse la presente demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL que antecede promovida por ALICIA ESTRADA MENESES, a través de apoderada judicial, contra JORGE DAVID PINO FLOREZ, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** A la demanda se aplicará el trámite del proceso de liquidación consagrado en el TITULO II Artículo 523 del C.G. del P.
- TERCERO:** En atención a lo expresado por el apoderado de la parte demandante sobre el desconocimiento del domicilio del demandado, EMPLACESE en concordancia con el artículo 10 de del decreto 806 de 2020, Los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
- CUARTO:** Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste.
- QUINTO:** De conformidad con la parte final del inciso 6 del artículo 523 del C.G. del P., EMPLÁCESE en concordancia con el artículo 10 de del Decreto 806 de 2020, a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PINO ESTRADA, para que hagan valer sus créditos. Dicho emplazamiento se realizara únicamente por Secretaría y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P.
- SEXTO:** Reconocer al abogado JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

MARIELCY

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 023 DE HOY : 18 DE MARZO DE 2021	
La Secretaria,	
Luisa Fernanda Bayona Velásquez	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el informe que en este proceso la parte actora no ha aportado constancia de pago correspondiente a los gastos de exhumación de los cuerpos sin vida de los señores MIGUEL ANGEL CARDENAS Y NASSER SALAM SUAREZ. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

Rad. 2020-00106-01  
FILIACION NATURAL E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, requiérase a la apoderada de la parte actora para que allegue la constancia de pago de los gastos de exhumación de los cuerpos sin vida de los señores MIGUEL ANGEL CARDENAS Y NASSER SALAM SUAREZ con el objeto de proceder con lo ordenado en el numeral 7 del auto admisorio de fecha 12 de noviembre de 2020.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 023 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que venció el término de traslado de los demandados sin pronunciamiento alguno y el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados de los herederos indeterminados de la Causante MARINA VERGEL SANTOS. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velázquez  
Secretaria.

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
Rad. 2020-00130-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que los herederos indeterminados se presentaran al proceso a hacer valer sus derechos, se hace necesario designar Curador Ad Litem que los represente, para garantizar su derecho fundamental al debido proceso.

Para el efecto, se DESIGNA como curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARINA VERGEL SANTOS a la abogada ANDREA CAMILA ASCANIO RINCON, notificación que debe ser enviada al correo electrónico: [camilascanior@gmail.com](mailto:camilascanior@gmail.com)

Entorno a la notificación de la señora SAMIRA VERGEL SANTOS, se advierte que el día 19 de octubre de 2020 fue entregada la citación para notificación personal, sin que la demandada compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda, razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Así mismo, en razón a que la parte demandante no ha demostrado cumplir con la carga procesal de la notificación a la parte demandada; los señores ALVARO VERGEL SANTOS y JESUS ANTONIO VERGEL SANTOS, requiérase a la parte actora para que proceda de conformidad con lo consagrado en el artículo 291 del C.G. del P.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEBEDA RINCON  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 023 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021  
La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velázquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que venció el término legal de traslado de la demanda sin que hubiese pronunciamiento alguno por la parte demanda, y que en este asunto se encuentra pendiente la práctica de la prueba de ADN. Provea.

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PARTERNIDAD  
Rad. 2020—00151-00

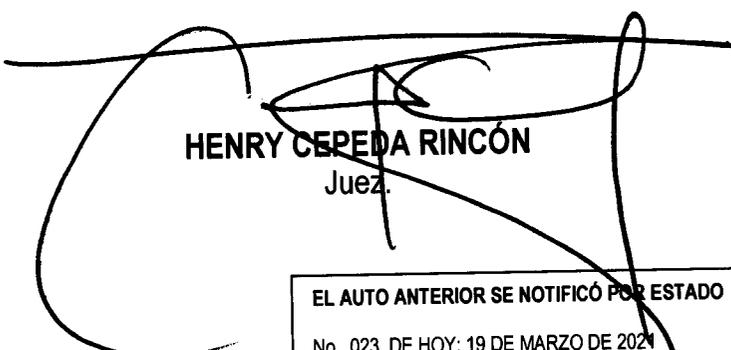
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase por no contestada la demanda, y fijese como fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en este asunto el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las siete de la mañana (7:00 a.m.). Cíteseles.

Prueba que será realizada ante el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, Norte de Santander, ubicado en las instalaciones del E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares.

Librense las comunicaciones pertinentes,

NOTIFÍQUESE

  
HENRY CEPEDA RINCÓN  
Juez.

Fabián Puentes

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021

La Secretaria

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que en este asunto se encuentra pendiente la práctica de la prueba de ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PARTERNIDAD  
Rad. 2020—00171-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer personería Jurídica a la Doctora EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES como apoderada judicial del demandado GUILLERMO ANDRÉS CÓRDOBA HERNANDEZ, en la forma y términos del memorial poder conferido.

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado del auto de admisorio de fecha 16 de diciembre del año 2020, tal como lo consagra el Art.301 del C. G. del P.

Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en este asunto el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las doce y media de la tarde (12:30 p.m.). Cíteseles.

De igual forma se ordena que dicha prueba se tome simultáneamente en distintas ciudades; es decir:

- A la parte demandante, la señora WENDY DAYANA NIÑO ORTEGA y al menor IAN MATIAS NIÑO ORTEGA en Ocaña Norte de Santander, prueba que será realizada ante el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, Norte de Santander, ubicado en las instalaciones del E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares.
- Y al demandado GUILLERMO ANDRÉS CORDOBA HERNANDEZ quien es miembro de la Policía Nacional y se encuentra actualmente laborando en la Estación de Policía de La Mesa, Cundinamarca; razón por la cual la prueba será realizada ante Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional La Mesa, Cundinamarca, ubicado en las instalaciones del Hospital Pedro León Álvarez.

Ahora bien, teniendo en cuenta la residencia del demandado; oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional La Mesa, Cundinamarca a la dirección de correo electrónico [ubmesa@medicinalegal.gov.co](mailto:ubmesa@medicinalegal.gov.co), para efectos de comunicar lo antes señalado

Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
Juez.

Fabián Puentes

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando que la parte pasiva presento contestación de la demanda y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia única. Provea.

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS  
Rad. 2020-00172-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial téngase por contestada la demanda, CONVOQUESE a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se señala el día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C. G. del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan como pruebas:

- Solicitadas por la parte demandante:
  - Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda obrante a folios 3 del expediente aportados por la demandante.
- Solicitadas por la parte ejecutada:
  - Se tienen como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, obrante a folios 29 a 30 del expediente aportados por la demandada.

De Oficio

- Interrogatorio de las partes.
  - Kelly Johana Guerrero Rueda
  - Juan de Dios Madariaga Quintero
- Oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA, para que certifique si KELLY JOHANA GUERRERO RUEDA Y JUAN DE DIOS MADARIAGA QUINTERO poseen bienes a su nombre.
- Oficiar a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE OCAÑA, para que certifiquen si KELLY JOHANA GUERRERO RUEDA Y JUAN DE DIOS MADARIAGA QUINTERO poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiarse a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, DAVIVIENDA, CREDISERVIR, COMULTRASAN, BBVA, para que informen si KELLY JOHANA GUERRERO RUEDA Y JUAN DE DIOS MADARIAGA QUINTERO tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo la clase de vínculos y el saldo a la fecha.
- Oficiar al INPEC, para que certifique la vinculación laboral del señor JUAN DE DIOS MADARIAGA QUINTERO con dicha entidad y lo devengado por el cumplimiento de su actividad laboral.



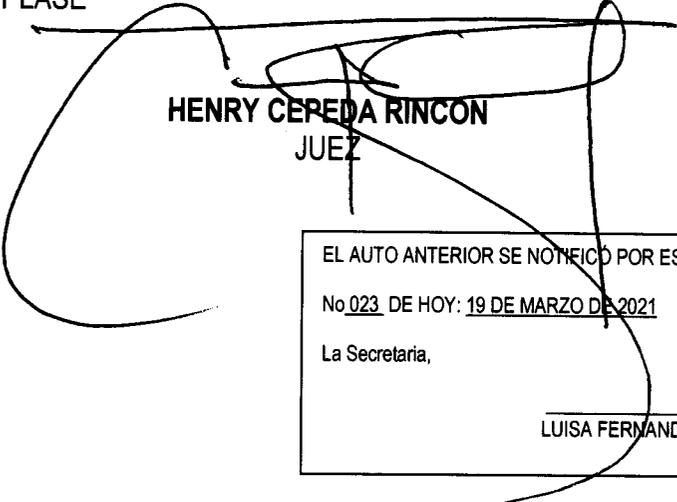
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y el enlace para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en la demanda y la contestación.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 023 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

K.R.



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**INFORME SECRETARIA:** Al Despacho del señor Juez hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informándole que no se ha surtido la notificación a los demandados. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria.-

DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
2020-00176-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y como quiera que en el presente asunto, no se ha logrado la notificación de los demandados, continuando el proceso sin impulso, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para en el término de 30 días cumpla con lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 23 de diciembre de 2020, se acuerdo a lo establecido en los artículos 290 y 291 del C.G. del P.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON  
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 023 DE HOY 19 DE MARZO DE 2021.

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**INFORME SECRETARIA:** Al Despacho del señor Juez hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando que no se ha cumplido con lo estimado en el numeral segundo del auto admisorio de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), en relación a la notificación de los parientes del menor. Provea.

  
Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria.-

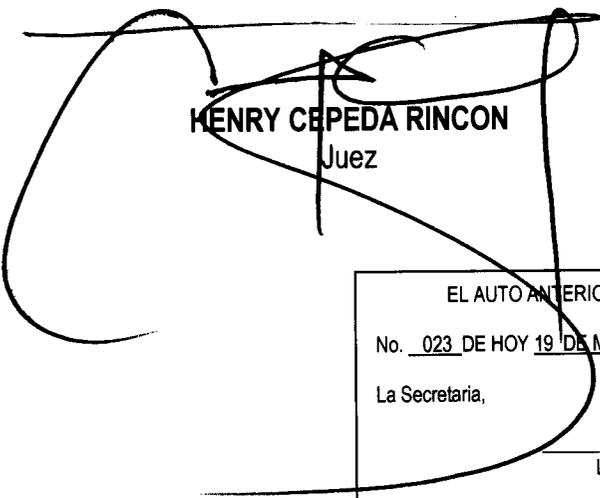
J. V. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR  
2020-00185-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe, requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a realizar la notificación de los señores LUCENITH RINCON GONZALES, JHANN CARLOS APONTE RINCON, JESUS EVELIO RINCON QUINTERO, MARIELA ALVAREZ DE RINCON, YANETH RINCON ALVAREZ Y LUSARDO RINCON ALVAREZ; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, en cumplimiento de lo instituido en el artículo 61 del Código Civil.

Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HENRY CEPEDA RINCON  
Juez

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 023 DE HOY 19 DE MARZO DE 2021.

La Secretaria,

  
Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. Al despacho a los dieciocho (18) días del mes de Marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que vencido el término de emplazamiento realizado al señor DANIEL EDUARDO USME USME no hubo pronunciamiento alguno. PROVEA.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria.

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
RAD No. 2021-00009-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante JHONNY SANCHEZ CONTRERAS visto a folios 11 al 17 del expediente, con los cuales informa al Juzgado el envío del auto admisorio sin recibir contestación de la misma, por lo tanto, téngase por notificado personalmente al demandado del auto admisorio de fecha 26 de enero del año 2021, tal como lo consagra el Art.8 del Decreto 806 del 2020.

REQUIERASE a la parte actora a través de su apoderado judicial para que allegue acuse de recibido del mensaje enviado a la demandada ELIZABETH SARABIA REYES, mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021, con el cual se demuestre surtida la notificación del auto admisorio al demandado.

DESIGNAR como Curador Ad Litem de DANIEL EDUARDO USME USME a la Doctora YASMIN TATIANA GARCIA URIBE. Procédase a comunicar de forma inmediata la aceptación de la designación, para continuar con lo pertinente.

Se le informa que el cargo se desempeñara de forma gratuita como lo señala el artículo 48 del C G del P.

Por Secretaria librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

OCAÑA, DIECIOCHO (18) MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**SENTENCIA**

**RAD.:** 2021-00017-00  
**CLASE:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO  
**DEMANDANTE:** DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO  
**DEMANDADO:** JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO

Teniendo en cuenta que el demandado JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO a través de su apoderada judicial se allanó a las pretensiones de la demanda reconociendo los fundamentos de hecho allí expuestos, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso, al no existir causal que afecte la validez y/o eficacia de lo actuado.

**HECHOS DE LA DEMANDA (Folio 2 y 2v)**

Indica la apoderada judicial de la parte actora, que los señores DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO y JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO contrajeron matrimonio en el Centro Religioso el Divino Niño Garrupal Ramón Adolfo Navarrete, el día 25 de enero de 1997, el cual fue registrado en la Notaría Tercera de la ciudad de Valledupar, Cesar, unión dentro de la cual se procrearon dos hijos; a JOSÉ LEONARDO CASTILLO QUINTERO hoy de 21 años de edad y VALENTINA CASTILLO QUINTERO hoy de 16 años de edad.

Expresa la demandante que el matrimonio fijó su domicilio en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, en la carrera 27B N° 2B-38 Urbanización IV Centenario, pero que en el año dos mil diez (2010) la convivencia y la vida matrimonial entre los esposos cambió, hasta el punto que la señora DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO denunció al señor JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO por el delito de violencia intrafamiliar, proceso que se archivó en su momento, y que a pesar de ellos se continuó con la vida matrimonial, con distanciamiento entre la pareja.

De la misma forma expresa que en el año dos mil dieciséis (2016) la señora DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO fue trasladada por servicio al Batallón de la Quinta Brigada de Bucaramanga, Santander, razón por la cual en enero de dos mil diecisiete (2017) se traslada y radica en compañía de sus hijos a la ciudad de Bucaramanga, tomando la decisión el señor JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO de quedarse radicado en Ocaña, Norte de Santander.

Así mismo, refiere que solicita la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado con la parte demandada en razón a que desde hace dos (2) años se separaron de hecho, dejando claro que no se encuentra en estado de embarazo y que no existen bienes dentro de la sociedad conyugal.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA (Folios 2v - 3):**

Las declaraciones que se piden en el escrito son:

- 1- Declarar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía número 37.321.138 y JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO identificado con la cédula de ciudadanía

número 88.139.147, en el Centro Religioso el Divino Niño Garrupal Ramón Adolfo Navarrete, el día veinticinco (25) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997) el cual fue registrado en la Notaria Tercera de Valledupar, Cesar con el indicativo serial 2068029.

- 2- Que se ordene disolver la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio católico y decretarla en estado de liquidación.
- 3- Que se inscriba la presente sentencia en los respectivos folios de los registros civiles de nacimiento y registro civil de matrimonio de los señores DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO y JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO.
- 4- Que se ordene al señor JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO a suministrarle a su hija VALENTINA CASTILLO QUINTERO una cuota alimentaria equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, además el 50% de los gastos escolares, el 50% de los gastos de salud que no cubra el POS y tres mudas de ropa, una en junio, una en diciembre y una para los cumpleaños de la menor, la cuota alimentaria se aumentara cada año de acuerdo al IPC.
- 5- Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oponerse a las pretensiones de la demanda.

#### **MEDIOS DE PRUEBA (Folios 4 - 24v)**

Se aportaron con la demanda:

1. Fotocopia de Registro civil de matrimonio de los señores DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO y JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO, expedido por la Notaria Tercera de Valledupar, Cesar, identificado con numero serial 2068029.
2. Fotocopia de Registro civil de nacimiento de JOSE LEONARDO CASTILLO QUINTERO, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ocaña, Norte de Santander, identificado con el número 28031523 y NUIP 990502.
3. Fotocopia de Registro civil de nacimiento de la menor VALENTINA CASTILLO QUINTERO, expedido por la Notaria Primera del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, identificado con el indicativo serial número 37257475 y NUIP 1092175009.
4. Fotocopia de Registro civil de nacimiento de la señora DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO, expedido por la Notaria Primera del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, identificado con el indicativo serial 33645670 y NUIP 37321138
5. Fotocopia de Registro civil de nacimiento del señor JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO, expedido por la Notaria Única de Ocaña, Norte de Santander, Identificado con el número 3208913
6. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO.
7. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO.
8. Fotocopia de la Orden Administrativa de personal Ejercito Nacional de Colombia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
9. Fotocopia del expediente del proceso penal de violencia intrafamiliar adelantado por la Fiscalía General de la Nación de Ocaña, Norte de Santander.

#### **TRÁMITE**

La presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, luego de haber sido repartida entre los Juzgados Promiscuos de Familia de la ciudad, el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), le correspondió a este Despacho Judicial su conocimiento (folio 25). Mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero del mismo año, se ADMITIÓ, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., ordenando notificar al Ministerio Público y la Defensoría de Familia del ICBF de esta ciudad, comunicaciones que obran a folios 27 y 28 del expediente.

Una vez surtida la notificación a la parte demandada, el día cuatro (04) de marzo del año en curso se allanó a las pretensiones de la demanda formulada por la señora DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO, razón por la cual pasa el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme lo dispone el artículo 98 del C. G. del P.

### CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991 reconoce el matrimonio como garantía de la pluralidad ideológica que inspira el nuevo ordenamiento Constitucional Colombiano, pero en condiciones de plena igualdad; de modo que ante la ley, todos los matrimonios cesan en sus efectos civiles por divorcio.

Con la celebración del matrimonio, nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se haya el derecho de vivir juntos, de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil, de tal manera que cuando uno de dichos deberes se incumplen se desquicia la relación conyugal, pudiéndose demandar bien su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos o bien su terminación por la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y en el civil por medio del divorcio.

El artículo 167 del C G del P, establece que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que quien realice una afirmación dentro del proceso, debe sustentar la misma con la respectiva prueba, lo que significa que, al menos una de las causales de divorcio invocadas debe ser probada.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1495/00, señala que

*“Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1. Artículo 42 -de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.*

*Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2, 5 y 42 C.P.-.*

*Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible”.*

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda a dictar la correspondiente sentencia se hallan presentes dentro de este

proceso tendiente a obtener la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO y JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO, en el Centro Religioso el Divido Niño Garrupal Ramón Adolfo Navarrete, el día veinticinco (25) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997) el cual fue registrado en la Notaria Tercera de Valledupar, Cesar con el indicativo serial 2068029. Permitiendo a este Despacho Judicial entrar a proferir sentencia de plano.

De conformidad con el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio se define de la siguiente forma:

***“...El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente...”***

Del precitado artículo podemos concluir que el matrimonio es un contrato solemne que se expresa ante funcionario competente. El Matrimonio únicamente puede ser celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, lo que es una consecuencia de la monogamia.

De otra parte, tenemos que los fines del matrimonio son la comunidad de vida, la mutua asistencia física y espiritual, la procreación, la crianza y la educación de la prole y como fines secundarios la mutua asistencia y el remedio a la concupiscencia (Derecho Canónico, Canon 1013, párrafo 1º).

El divorcio hoy se plantea como una conquista sobre esquemas rígidos que lo describen como un nuevo derecho humano, no cabe necesariamente pensar que eso sea así. El divorcio está quebrantando la capacidad del hombre y de la mujer de entender y asumir que el matrimonio es un compromiso que puede durar para siempre.

Por lo tanto negarle esa solución a una pareja en conflicto, es someterla a una situación no solo degradante para ella misma, sino altamente riesgosa para su entera familia, en particular para los hijos. Indudablemente, para el matrimonio grave e irreparablemente deteriorado es mejor opción la del divorcio que la de la permanencia forzada. La primera es la solución a un mal, la segunda es la radicalización del problema (Ramiro Bejarano. Libro: Tratados sobre los derechos de la Familia y la Defensa del Niño. Tomo I Segunda Edición).

De este modo, en el caso bajo estudio es procedente acceder a lo solicitado en la demanda formulada por la señora DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO, tomando en consideración que el demandado JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO se allanó a las pretensiones de la demanda, y a través de su apoderada debidamente facultada presentan acuerdo para que sea aprobado, al igual que indican que los cónyuges contrajeron matrimonio el 25 de enero de 1997, lo que se constata con el Registro Civil de Matrimonio visto a folio 4 del plenario y que se encuentran separados desde hace 2 años.

Por las razones antes señaladas se decretará la Cesación de Efectos civiles de matrimonio católico celebrado en el centro religioso el divino niño garrupal ramón Adolfo Navarrete, al igual que se declarará disuelta la sociedad conyugal. Ahora bien, en lo atinente a la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que se trata de procesos distintos, este Despacho dispone conceder a las partes el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para que procedan a liquidarla si fuera por mutuo acuerdo ante Notario y en caso de ser por la vía contenciosa ante este mismo Despacho.

Lo anterior así se hará, debido a que se ha acreditado el vínculo mediante el Registro Civil del Matrimonio celebrado ante la Notaria Tercera de Valledupar, Cesar (fol. 4).

Ahora bien respecto de la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de la menor VALENTINA CASTILLO QUINTERO, las partes han convenido que:

1. La menor VALENTINA CASTILLO QUINTERO, estará bajo la CUSTODIA Y CUIDADO de su madre, la señora DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO.
2. Respecto de los alimentos acuerdan que el señor JOSE RAMON CASTILLO LOBO se obligara a consignar mensualmente una cuota alimentaria por un valor de doscientos cincuenta mil pesos

(\$250.000), que serán consignados en la cuenta de ahorros del banco BBVA N° 0865021083 a nombre de la señora DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO, los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando en el mes de abril de dos mil veintiuno (2021), también suministrara el 50% de los gastos ocasionados con el estudio de la menor, (matricula, uniformes, transporte, útiles escolares, etc.), así como el 50% de los gastos de salud que no cubra el POS, para la fecha del cumpleaños de la menor una muda de ropa y para el mes de diciembre la cuota será el doble de la acordada, dejando claro que la cuota será incrementada anualmente de acuerdo al incremento del IPC.

3. Y frente al régimen de visitas se acuerda que el padre, el señor JOSE RAMON CASTILLO LOBO, podrá visitar a su hija cuando lo desee.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre **DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.321.138 y **JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO** identificado con la cédula de ciudadanía número 88.139.147, en el Centro Religioso el Divino Niño Garrupal Ramón Adolfo Navarrete, el día veinticinco (25) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997) el cual fue registrado con Indicativo Serial 2068029 en la Notaria Tercera de Valledupar, Cesar. Por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992. En consecuencia, suspéndase la vida en común de las partes.
- SEGUNDO:** **DECRETAR** la disolución de la sociedad conyugal formada entre los señores DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO y JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO. Para que proceda a su liquidación, se les concede a los interesados un término de treinta (30) días hábiles, no obstante que las partes la realizarán voluntariamente por los medios legales pertinentes.
- TERCERO:** Los ex cónyuges tendrán sus residencias separadas y a su vez como los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad, no contraerán ninguna obligación económica hacia ellos.
- CUARTO:** Aprobar el acuerdo al que han llegado las partes respecto de la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de la menor VALENTINA CASTILLO QUINTERO, las partes han convenido que:
- a). La menor VALENTINA CASTILLO QUINTERO, estará bajo la CUSTODIA Y CUIDADO de su madre, la señora DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO.
  - b). Respecto de los alimentos acuerdan que el señor JOSE RAMON CASTILLO LOBO se obligara a consignar mensualmente una cuota alimentaria por un valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), que serán consignados en la cuenta de ahorros del banco BBVA N° 0865021083 a nombre de la señora DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO, los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando en el mes de abril de dos mil veintiuno (2021), también suministrara el 50% de los gastos ocasionados con el estudio de la menor, (matricula, uniformes, transporte, útiles escolares, etc.), así como el 50% de los gastos de salud que no cubra el POS, para la fecha del cumpleaños de la menor una muda de ropa y para el mes de diciembre la cuota será el doble de la

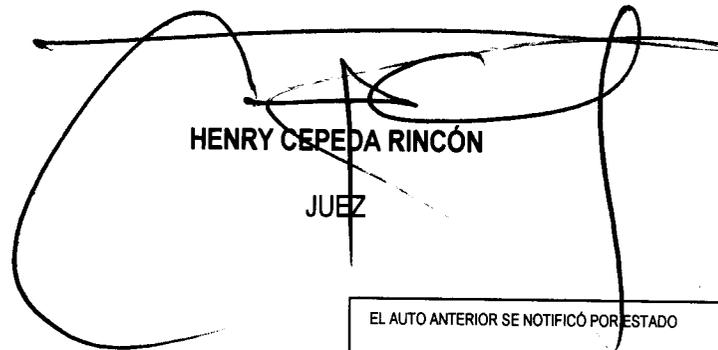
acordada, dejando claro que la cuota será incrementada anualmente de acuerdo al incremento del IPC.

- c). Y frente al régimen de visitas se acuerda que el padre, el señor JOSE RAMON CASTILLO LOBO, podrá visitar a su hija cuando lo desee.

**QUINTO:** **INSCRÍBASE** el presente fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los interesados.

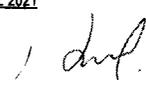
**SEXTO:** **EJECUTORIADA** esta providencia, procédase a su archivo en forma definitiva.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>023</u> DE HOY: <u>19 DE MARZO DE 2021</u>
La Secretaria,

_____ Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho del señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el informe que se contestó la demanda dentro del término legal, con la cual se allanan a todas las pretensiones. PROVEA.

  
Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria

Divorcio de matrimonio civil  
Rad. 2021-00020-00

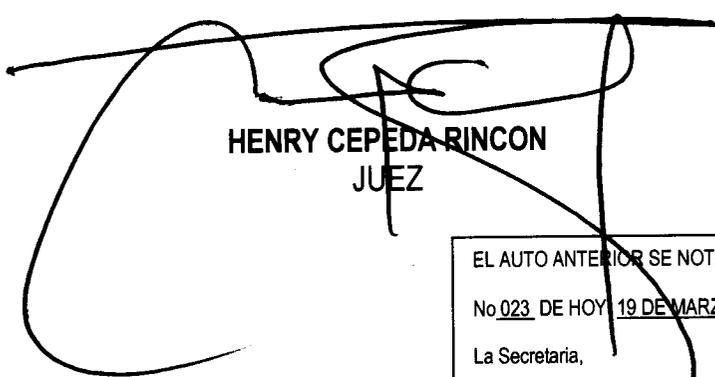
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva, y con fundamento en el artículo el artículo 98 del C .G del P, el cual reza:

*"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar".*

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ

Marly trillos

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 023 DE HOY 19 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho del Señor Juez hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que se recibió memorial de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), donde el apoderado de la parte demandante solicita envío de auto de decreto de medidas cautelares. Provea.

  
Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria

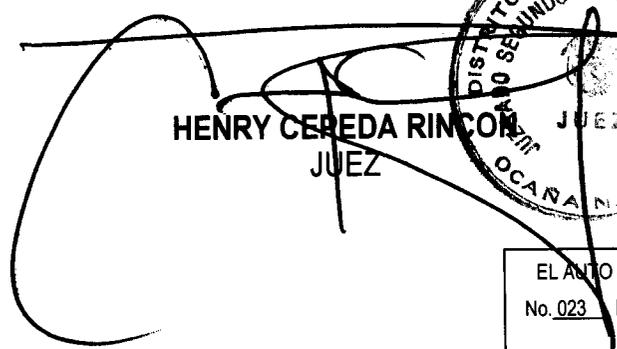
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
Rad. 2021-00030-00

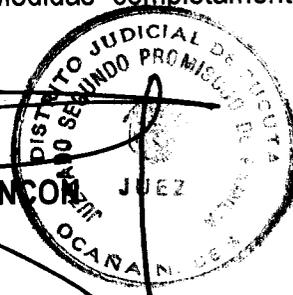
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y bajo el entendido que mediante auto de fecha tres (03) febrero de dos mil veintiuno (2021) de Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, declara que carece de competencia para conocer del presente proceso, remitiéndolo a la Oficina de servicios de Ocaña para lo pertinente; correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Requírase al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, para que envíe los documentos correspondientes al cuaderno de Medidas Cautelares, solicitadas por la parte demandante dentro del presente asunto, en razón a que en el link de OneDrive, enviado con correo de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se evidencia una carpeta denominada "002CuadernoMedidas" completamente vacía.

NOTIFIQUESE

  
HENRY CEREDA RINCON  
JUEZ



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>023</u> DE HOY: <u>19 DE MARZO DE 2021</u>
La Secretaria, 
Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, DIECIOCHO (18) MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

SENTENCIA

CLASE: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RADICADO: 2021-00034-00  
DEMANDANTE: CLAUDIA VIVIANA LÁZARO ÁLVAREZ  
DEMANDADO: DIOSELINA ÁLVAREZ PÉREZ

Procede el Despacho a resolver de fondo las pretensiones de la parte actora en este proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora CLAUDIA VIVIANA LÁZARO ÁLVAREZ en contra de la señora DIOSELINA ÁLVAREZ PÉREZ, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

**HECHOS ALEGADOS DENTRO DE LA DEMANDA (Folios 2 y 2v)**

Alega la parte demandante:

Que nació el día 12 de agosto de 1988 en el Municipio Moralito Distrito Colón del Estado de Zulia, del país de Venezuela tal y como se demuestra con el Acta de Nacimiento de fecha 25 de octubre de 1988 expedida por el Registro Civil de la Parroquia de Moralito, Distrito Colon, Estado Zulia, (fls. 4 y 4v), siendo sus padres GUSTAVO ANTONIO LAZARO ALVAREZ Y DIOSELINA ÁLVAREZ PÉREZ; de la misma forma menciona que por ignorancia de la madre volvió a registrarla en Colombia el día seis (06) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), tal y como se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento identificado con el número 21855370, expedido por la Notaria Única de Abrego, (fl. 5v), creyendo que tenía que hacerlo nuevamente en Colombia; desconociendo las consecuencias legales que este registro tendría.

Expresa que este doble registro afecta su estado civil puesto que por la duplicidad, no ha podido legalizar su situación, ni obtener la cédula de ciudadanía, razón por la cual, se hace necesario anular el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Única de Abrego, bajo el número 21855370, del 06 de diciembre de 1995.

**PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA (folio 2)**

1. Que mediante sentencia ejecutoriada, se ordene la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora CLAUDIA VIVIANA LÁZARO ÁLVAREZ, asentado el día seis (06) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) en la Notaria de Abrego, Norte de Santander identificado con la Parte Básica. 88-08-12 No. 21855370., siendo la declarante y demandada a la señora DIOSELINA ALVAREZ PEREZ..
2. Una vez cancelado el Registro Civil de Nacimiento, oficiar a la Registraduría Nacional De Estado Civil, a fin de que procedan a realizar las anotaciones a que hayan lugar.

**MEDIOS DE PRUEBA ACOMPAÑADOS CON LA DEMANDA (folios 4 a 6)**

Las documentales, allegadas con el escrito de demanda son:

- Acta de Nacimiento N° 646 de fecha 25 de octubre de 1988, expedida por el Registro Civil de la Parroquia de Moralito, Distrito Colon, Estado Zulia,
- Fotocopia del Registro Civil De Nacimiento, expedido por la Notaria Única De Abrego, Norte de Santander, identificado con número 21855370.



**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**TRÁMITE ASUMIDO POR ESTE DESPACHO.**

La presente demanda de Nulidad De Registro Civil De Nacimiento, luego de haber sido repartida entre los Juzgados Promiscuos de Familia de la ciudad, el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), le correspondió a este Despacho Judicial su conocimiento (folio 7). Mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero del mismo año, se ADMITIÓ, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., ordenando notificar al Ministerio Público y la Defensoría de Familia del ICBF de esta ciudad, comunicaciones que obran a folios 9 y 10 del expediente.

Una vez surtida la notificación a la parte demandada, el día tres (03) de marzo del año en curso, se allanó a las pretensiones de la demanda formulada por la señora CLAUDIA VIVIANA LÁZARO ÁLVAREZ, razón por la cual pasa el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme lo dispone el artículo 98 del C. G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 14 de la Constitución Política de Colombia consagra: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-109 de marzo 15 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresó:

*"La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica."*

Tratándose de un derecho fundamental, es obligación del Estado agotar todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan ejercerlo plenamente, removiendo los obstáculos que para dicho ejercicio existieren.

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

En el presente caso encontramos plenamente probado como la señora CLAUDIA VIVIANA LÁZARO ÁLVAREZ posee dos inscripciones en el registro civil y pese a que la fecha de nacimiento en ambos registros es el mismo, uno fue efectuado el día veinticinco (25) de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), en el Municipio Moralito, Distrito Colón, del Estado de Zulia, del país de Venezuela y el otro el día seis (06) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), en la Notaría Única de Abrego, Norte de Santander), pero ambos registros corresponden a la misma persona; es decir, a la señora Claudia Viviana Lázaro Álvarez.



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

El inciso 2º del art. 65 del Decreto Ley 1260 de 1970, indica que la entidad registral se encuentra facultada para disponer administrativamente la cancelación de una inscripción en el Registro Civil, cuando se compruebe que el hecho ya estaba registrado.

De esta manera, de los Registros Civiles de Nacimiento de CLAUDIA VIVIANA LÁZARO ALVAREZ aportados por la parte demandante, está demostrado que se trata del mismo hecho, que la persona antes mencionada fue registrada dos veces y por tanto el Registro Civil de Nacimiento, identificado con el número 21855370 de fecha seis (06) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), expedido por la Notaria Única de Abrego, Norte de Santander, debe ser cancelado por orden de este Despacho Judicial, siendo la inscripción válida del nacimiento de CLAUDIA VIVIANA LÁZARO la efectuado con el Acta de Nacimiento N° 646, realizada en el Registro Civil de la Parroquia del Municipio Moralito, Distrito Colón, Estado de Zulia, del país de Venezuela. Por lo anterior, se ordenará librar las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

- PRIMERO: ORDENAR LA NULIDAD del Registro Civil De Nacimiento identificado con No. 21855370 expedido por a Notaria Única de Abrego, Norte de Santander, en el que se detalla el nacimiento de CLAUDIA VIVIANA LÁZARO ALVAREZ, inscripción hecha el día seis (06) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), por las razones expuestas en esta providencia.
- SEGUNDO: Comuníquese esta determinación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a la Notaria Única de Abrego, Norte de Santander, para lo de su cargo.
- TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.
- CUARTO: En firme este fallo, procédase a su archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

MARIELA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 23 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**CONSTANCIA:** En Ocaña hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
OCAÑA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**AUTO:** RECHAZA DEMANDA  
**RADICADO:** 2021-00036-00  
**CLASE:** DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** IFRETH LEÓN SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** JULIETH SÁNCHEZ CHINCHILLA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante auto del cuatro (04) de marzo de 2021, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 12 de marzo del año en curso, sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, Norte de Santander;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** instaurada a través de apoderada judicial por **IFRETH LEÓN SÁNCHEZ** contra **JULIETH SÁNCHEZ CHINCHILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

MARIELA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>023</u> DE HOY: <u>19 DE MARZO DE 2021</u>
La Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO

AUTO: INADMISORIO  
RADICADO: 2021-00040-00  
CLASE: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.  
DEMANDANTES: LUZ MARINA GELVEZ URBINA, MELQUISIDEC MARTINEZ CASADIEGOS, NANCY SÁNCHEZ PEÑARANDA, JAIRO PEÑARANDA, ROSAURA PEREZ DE CONTRERAS, TERESA YARURO DE RODRIGUEZ,  
DEMANDADOS: JAIME ALONSO LIZCANO PEÑALOZA Y LUISA CRISTINA PATIÑO CASTILLO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- La demanda carece del poder de la señora ROSAURA PEREZ DE CONTRERAS.
- 2- El poder de la señora NANCY SANCHEZ PEÑARANDA Y JAIRO PEÑARANDA no se encuentra suscrito por quien manifiesta ser la apoderada.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña Norte de Santander:

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, instaurada por LUZ MARINA GELVEZ URBINA, MELQUISIDEC MARTINEZ CASADIEGOS, NANCY SÁNCHEZ PEÑARANDA, JAIRO PEÑARANDA, ROSAURA PEREZ DE CONTRERAS, TERESA YARURO DE RODRIGUEZ, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de JAIME ALONSO LIZCANO PEÑALOZA Y LUISA CRISTINA PATIÑO CASTILLO por las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para el archivo y traslados, en escrito y en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

OCAÑA, FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA  
RADICADO: 2021-00042-00  
CLASE: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO VELÁSQUEZ CARVAJALINO  
DEMANDADA: MARINA DEL CARMEN RINCÓN CHINCHILLA

Estudiada la demanda que antecede, una vez subsanada y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83,84, y 90 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes C.G.P., proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, de Oralidad de Ocaña De Norte de Santander:

**RESUELVE:**

- PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por **JOSE ANTONIO VELÁSQUEZ CARVAJALINO**, a través de su apoderada judicial, en contra de **MARINA DEL CARMEN RINCÓN CHINCHILLA** para que se adelante a través del proceso verba sumario según lo prescrito en el artículo 390 y 391 del C.G.P.
- SEGUNDO: En atención a la dirección física y electrónica del demandado, cítese de conformidad con el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 08 de del decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.
- TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de VENTE (20) DIAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P. Advirtiéndole que debe acompañar con la contestación de la demanda copia auténtica de su registro civil de nacimiento.
- CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de esta ciudad.
- QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora STEFANIA VERGEL BERMUDEZ como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos que han sido concedidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIELCY

**HENRY CEPEDA RINCON**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 023 DE HOY : 19 DE MARZO DE 2021 La Secretaria,  LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

OCAÑA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**AUTO**

**ADMITE DEMANDA**

**CLASE DE PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**RADICADO:** 2021- 00043-00.  
**DEMANDANTE:** ROSALBA OLIMPIA CADENA PIÑAREZ  
**DEMANDADOS:** TATIANA, HECTOR, EMILIO, JOSE ALEJANDRO Y MIGUEL PINO CADENA Y JOISER ALONSO PINO MONTAÑO COMO HEREDEROS DETERMINADOS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HECTOR JULIO PINO CASTILLA.

Estudiada la demanda que antecede, verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes, proceso verbal.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por ROSALBA OLIMPIA CADENA PIÑAREZ, a través de apoderado judicial, contra TATIANA PINO CADENA, HECTOR PINO CADENA, EMILIO PINO CADENA, JOSE ALEJANDRO PINO CADENA Y MIGUEL PINO CADENA Y JOISER ALONSO PINO MONTAÑO COMO HEREDEROS DETERMINADOS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HECTOR JULIO PINO CASTILLA, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** En atención a la dirección física y electrónica de los demandados, cíteseles de conformidad con el artículo 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; para surtir la notificación personal, entendiéndose esta como realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación
- TERCERO:** Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste.
- CUARTO:** De conformidad con artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLÁCESE por secretaria a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERTOR JULIO PINO CASTILLA, para que hagan valer sus créditos. Dicho edicto se fijará por Secretaría y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público.

**SEXTO:** RECONOCER al Doctor JOSE MARIA GALVIS SÁNCHEZ como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN  
JUEZ

MARIELA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.023 DE HOY :19 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

*Luisa Fernanda Bayona Velásquez*  
LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ